

INE/CG1184/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO MANZO RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE URUAPAN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó en la 09 Junta Distrital de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja signado por Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña, en su calidad de representante propietaria del partido político Morena ante el Comité Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Carlos Alberto Manzo Rodríguez, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por la presunta entrega de artículos de propaganda que no se encuentran apegados a la normatividad electoral, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a la 22 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### HECHOS

**UNICO.-** Con fecha 12 doce de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro el candidato independiente a la presidencia municipal, Carlos Alberto Manzo Rodríguez realizó un evento en el domicilio ubicado en la calle Cupatitzio número 38 treinta y ocho de la colonia Centro en la ciudad de Uruapan, Michoacán, evento al que convocó de manera pública a la ciudadanía y en el cual se entregaron sombreros por parte del candidato independiente que portaban el emblema de la candidatura independiente que ostenta el denunciado, tal y como lo demuestro con el acta circunstanciada de verificación número 05/2024, diligencia que realizó el Secretario del Comité Distrital 14 Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, licenciado Arturo Castañeda Martínez, acta que anexo a la presente, y que en el segundo párrafo de la misma dice:

"Aproximadamente **300 trescientas sillas en color negro y naranja**, donde personas se encontraban sentadas en las mismas. En mi estancia en el evento, se observó a un grupo de personas, **quienes repartieron un número aproximado de 100 cien sombreros a las personas presentes en el evento. Además, se pudo observar una banda de música de 10 diez integrantes quienes emitían diversas piezas musicales**"...

Se insertan fotografías en las cuales se aprecian los sombreros que se repartieron en dicho evento, que se encontraban en el interior de la casa de campaña del candidato independiente Carlos Alberto Manzo Rodríguez, y, como puede apreciarse en los sombreros se encuentra el emblema de la candidatura independiente.



*Con las acciones anteriores el candidato independiente se encuentra en el supuesto de entregar artículos que la legislación prohíbe debido a que la propaganda utilitaria debe de ser de materia textil; en aras de que los sujetos obligados realicen una rendición de cuentas de manera ágil y transparente, los partidos políticos y candidatos independientes en Proceso Electoral pueden emplear los recursos que les son proporcionados por el Estado y aquellos que obtienen por la vía privada conforme a las erogaciones reconocidas como gastos de campaña, comprendidos en el artículo 199, numeral 4, incisos a), b)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

y g) así como los numerales 5, 6 y 7 del Reglamento de Fiscalización, mismo que dispone lo siguiente:

**[se transcribe artículo 199 numeral 4, incisos a), b) y g), numerales 5 y 6 del Reglamento de Fiscalización]**

*Derivado de lo anterior, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización establece que los gastos de propaganda utilitaria que pueden adquirirse en las etapas del Proceso Electoral deberán de ser elaborados con material textil, como se transcribe a continuación:*

**[se transcribe artículo 204, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización]**

*Asimismo, es menester referir lo determinado en el artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que los artículos promocionales utilitarios como propaganda electoral, sólo podrán ser elaborados con material textil. En este sentido, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SE-2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2020, en su numeral 3.26 define lo siguiente:*

*"3.26 textil es aquel producto elaborado a partir de fibras naturales y/o fibras químicas, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, hilos de bordar, estambres, telas en crudo y acabadas tejidas y no tejidas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares."*

*De igual manera como es facultad de la autoridad en cuanto al procedimiento de fiscalización que comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, tal y como lo establece el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización.*

*Lo anterior es así, de lo descrito queda comprobado que el candidato independiente está entregando de manera personal artículos que no son a lo que establece la legislación en cuanto a lo que se puede entregar para promocionar el voto, incluso al hacer entrega de estos artículos se puede presumir la entrega de dádivas para pedir el voto.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

*Con fundamento en los artículos 14, 15, 17, 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, ofrezco los siguientes medios de:*

Elementos de prueba ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

**PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *La cual consiste en el Acta Circunstanciada de Verificación número 05/2024, la cual diligenció el licenciado Arturo Castañeda Martínez, secretario del Comité Distrital 14 Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en el Acta Circunstanciada de Verificación que se diligenció por parte de los verificadores adscritos a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que se realizó con fecha 12 doce de mayo del año del año 2024 dos mil veinticuatro en el domicilio ubicado en la calle Cupatitzio número 38 treinta y ocho de la colonia Centro, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, el cual corresponde al domicilio de la casa de campaña del candidato independiente al Ayuntamiento de Uruapan, Carlos Alberto Manzo Rodríguez y que solicito se adjunte a la presente, toda vez que obra en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*

**PRUEBA TÉCNICA.** - *La cual consiste en 3 fotografías en donde se aprecian los sombreros que se repartieron en el evento que se denuncia y en los cuales se puede apreciar que tienen el emblema de la candidatura independiente y que se encuentran en una memoria USB la cual se anexa a la presente.*

**PRUEBA TÉCNICA.** - *La cual consiste en un vídeo en donde se aprecia la entrega de sombreros afuera de la casa de campaña de la candidatura independiente y que se encuentran en una memoria USB la cual se anexa a la presente.*

*Pruebas técnicas que relaciono con el hecho único narrado en el cuerpo de la presente.*

**PRESUNCIONAL, EN SUS DOS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA.** - *También denominada circunstancial o indiciaria permite, en múltiples ocasiones, probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa.*

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** - *Conjunto de actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo de la presente y que favorezcan a mis intereses. Ambas pruebas que relaciono con el hecho único de la presente.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 23 y 24 del expediente).

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 27 y 28 del expediente).

**b)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 29 y 30 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20446/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 31 a la 34 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20447/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 35 a la 38 del expediente)

**VI. Notificación de admisión del escrito de queja al partido político Morena en su calidad de quejoso.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20548/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena la admisión del procedimiento sancionador. (Fojas 39 a la 41 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Carlos Alberto Manzo Rodríguez, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán.**

**a)** El veinte de mayo dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de diligencia se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán de Ocampo del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara a Carlos Alberto Manzo Rodríguez, en su carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, el inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador, instaurado en su contra, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraban el expediente. (Fojas 51 a la 59 del expediente).

**b)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/09JDE-MICH/VS/324/2024, se notificó personalmente a Alberto Manzo Rodríguez, tal y como quedó asentado en la cédula de notificación, llevada a cabo por el Auxiliar Jurídico A, adscrito a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Michoacán. (Fojas 60 a la 68 del expediente)

**c)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de la Asociación Civil “*La Sombreriza Michoacana*”, por medio de la cual se postuló a Carlos Alberto Manzo Rodríguez como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan del Progreso, Michoacán, da contestación por duplicado al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 69 a la 91 del expediente)

“(…)

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*De la lectura del escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Carlos Alberto Manzo Rodríguez por la presunta comisión de las conductas siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

- ❖ *Por la presunta entrega de artículos utilitarios que a su dicho incumplen con las características de textiles.*

*Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, mucho menos acreditan con las pruebas pertinentes sus afirmaciones, por lo que resultan inoperantes sus argumentos.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

***[se transcribe Jurisprudencia 67/2002: QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA]***

*(...)*

***[se transcribe Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PAR QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA]***

*(...)*

***[se transcribe Jurisprudencia 36/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR]***

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen en infundados e inoperantes, dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

*tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es parella que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Aun cuando se precisa lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos realizados por el C. Carlos Alberto Manzo Rodríguez, como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan. Michoacán, **se encuentran debidamente reportados en tiempo, forma y ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".***

*Cumpliendo con ello con lo establecido en el artículo 1 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala que, al ser una*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

*disposición de orden público, observancia general y obligatoria, tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos y de rendición de cuentas.*

*De igual forma, toda vez, que en términos del artículo 96 párrafo 3. inciso a) fracción I del Reglamento de Fiscalización señala que los candidatos independientes gozarán de financiamiento público por lo que quedó asentado de manera específica la modalidad y origen de los ingresos que fueron ministrados para la obtención del voto.*

*Asimismo, toda vez, que de conformidad con el artículo 199 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización*

*"1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades "evadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y **los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.***

**4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:**

**a) Gastos de propaganda:** *comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria** y otros similares.*

*...*

*Por lo que la propaganda electoral como las actividades de campaña, son actividades permitidas que están orientadas a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Que, en el caso de esta candidatura independiente, supone, el fortalecimiento de la identidad cultural y personal que conlleva el uso de sombrero, rasgo característico que hace identificable a esta opción política, siendo un aspecto propio de la imagen, en sus vertientes de identidad construida frente al electorado.*

*Por lo que, portar sombrero representa para esta ciudadanía y opción política una forma de promocionar nuestra identidad como opción política, además de constituir un tipo de propaganda utilitaria que permite promocionar el voto frente al electorado.*

*Lo anterior es así, ya que como podrá corroborarse, de conformidad con las evidencias que se agregan a la presente como pruebas técnicas, en el Sistema Integral de Fiscalización constan las Pólizas que amparan el registro contable y asiento de las cantidades y montos erogados respecto de propaganda utilitaria textil, asentándose además en la cuenta contable*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

*respectiva de conformidad con el manejo contable de los utilitarios que se resguardan en almacén para su entrega durante el periodo de campaña.*

<b>Número de Cuenta</b>	<b>Número de la Cuenta Contable</b>	<b>Descripción de Transparencia</b>
1-1-07-00-0000	Gastos por Amortizar	Gastos por Amortizar
1-1-07-01-0000	almacén	Almacén
1-1-07-01-0001	Propaganda Electoral y/o utilitaria, Tareas Editoriales, Materiales y Suministros	Propaganda Electoral y/o utilitaria, Tareas Editoriales, Materiales y Suministros

***[se inserta una imagen de la póliza número 1-Pago de Publicidad a Proveedor Xicoténcatl, Armando Pulido Santacruz.]***



*Lo que precede, denota que la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de campañas, y que es mediante la misma, que los partidos políticos dan a conocer sus candidatos ante la ciudadanía.*

*A través de ella, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, de su plataforma electoral, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compiten.*

*A diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa, sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo la que se difunda durante los periodos de campaña.*

*En las relatadas condiciones, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.*

*Respecto a la propaganda electoral, debe tenerse en cuenta que el numeral 209, apartados 2, 3, 4 Y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:*

*Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

*Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

***Por lo que los utilitarios textiles, en cuanto propaganda elaborada bajo los criterios establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021 que regula el etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, ropa de casa y accesorios.***

*Definiendo para los efectos pertinente que el:*

### **3.26 textil**

***Producto elaborado a partir de fibras naturales y/o fibras químicas o una mezcla de éstas, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa más no limitativa, hilados, hilos de coser, hilos de bordar, estambres, telas en crudo y acabadas, tejidas y no tejidas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares.***

*Asimismo, la referida Norma Oficial, también define los siguientes conceptos, que al tenor de la presunta violación y entrega de propaganda que a dicho de la quejosa constituyen utilitarios que no son textiles, se precisa que se consideran prendas de vestir aquellos artículos confeccionados con textiles, que tienen como finalidad cubrir, proteger o decorar personas, así como diversos conceptos de textiles, que al amparo de la imagen que caracteriza a esta candidatura, sugiere el apego y congruencia con la imagen de la Sombreriza Michoacana.*

### **3.21 prenda de vestir**

*artículo confeccionado con textiles, que tiene como finalidad cubrir, proteger o decorar personas o animales, -excepto calzado.*

...

### **3.27 textiles de protección**

*productos textiles utilizados como barrera para protección de personas o bienes.*

### **3.30 textil técnico**

*producto caracterizado para otorgar un beneficio de seguridad para los usuarios, sin importar las características estéticas o decorativas y está orientado a distintas aplicaciones en distintos sectores.*

*Por lo anterior, es que la entrega de sombrero no constituye un promocional de carácter prohibido pues su constitución física encuadra en el supuesto de utilitario texto, además de que fue debidamente reportada en el Sistema de Fiscalización, como consta de las constancias que se agregan a la presente, y las cuales, ya forman parte de los expedientes que se encuentran a disposición del Instituto Nacional Electoral y que se agregan como documentales públicos para los efectos correspondientes.*

*Asimismo, sobre lo relativo a mobiliario, así como las banderas y lonas que pueden observarse durante el evento de campaña, se relaciona con los gastos amparados en la póliza sobre casa de campaña, en la que de conformidad con la contratación del espacio para dicho inmueble se incluyeron conceptos específicos de mobiliario para su uso y disfrute en función de las actividades tendientes para las cuales fue arrendado el espacio, por lo que las presuntas omisiones en torno a lo anterior, deberá valorarse respecto a la siguiente información, la cual ya obra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización:*

**[se inserta una imagen de la póliza número 14 - Pago por concepto de arrendamiento de Casa de Campaña, ubicada en calle Cupatitzio número 42, Col. Centro, Uruapan, Michoacán.]**





*Respecto de la presunta banda musical de 10 integrantes que se refiere en el acta, hago la precisión que el referido conjunto no fue contratado por esta candidatura independiente, ya que el evento al ser un evento masivo, se constituyeron diversas personas de todo el municipio, además de que por la cercanía del centro de la ciudad de Uruapan, existen bandas que constantemente ofrecen sus servicios tocando algunas piezas, pero de los cuales se desconoce y deslinda desde este momento, por desconocer quienes son, además de que en el acta certificada no se da cuenta de lo anterior mediante fotografías para contar con la posibilidad de identificarlos y poder realizar una contratación en aras de lograr el mejor proveer en materia de fiscalización*

*Por lo que deberá desestimarse que existan omisiones o la entrega de propaganda que supuestamente incumple con lo establecido por la norma en materia electoral, afirmando que el financiamiento público otorgado a esta candidatura fue utilizado con la finalidad para los cuales fueron etiquetados, y depende de las modalidades del gasto de campaña las opciones que podrán materializarse con el financiamiento respectivo.*

### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción" del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

**[se transcribe: EL ARTÍCULO 30, NUMERAL 1 FRACCIÓN" DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL ARTÍCULO 440 NUMERAL 1, INCISO E) FRACCIONES I, II, III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES]**

**[se transcriben dos criterios judiciales, sostenidos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México: AGRAVIOS. NO PROCEDESU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS Y AGRAVIOS. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN]**

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se debe concluir que el presente*

*procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS**, Consistentes en las pólizas expedidas por el Sistema Integral de Fiscalización del INE y sus anexos, que amparan las operaciones contables, montos, y evidencia requerida para el control de los ingresos y los egresos de campaña.
- 2. TÉCNICAS**, Consistente en las fotografías que se exponen a lo largo del presente escrito, por medio de las cuales se da cuenta de los elementos probatorias que fortalecen las inferencias y causas lógico-jurídicas de los planteamientos realizados.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Carlos Alberto Manzo Rodríguez, en cuanto Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán.
- 4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Carlos Alberto Manzo Rodríguez, en cuanto Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán.

*Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

*(...)"*

**VIII. Notificación al Instituto Electoral de Michoacán.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20549/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió copia simple del escrito de queja al presidente del Instituto

Electoral de Michoacán, a efecto de cumplir con el principio de expeditez que rige los procedimientos en materia electoral, por cuanto hace a la denuncia relativa a la actualización de entrega de dádivas. (Fojas 42 a la 46 del expediente).

**IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/818/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si existe algún registro en la contabilidad del candidato relacionado con el artículo que se denuncia y remita las pólizas y documentación correspondientes que permitan conocer su debido reporte en el SIF. (Fojas 92 a la 97 del expediente).

**b)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1841/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, informando que se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad con numero de ID 20527, del candidato independiente a la Presidencia Municipal por el Municipio de Uruapan en el Estado de Michoacán, Carlos Alberto Manzo Rodríguez, localizando lo siguiente: (Fojas 98 a la 106 del expediente).

**X. Razones y constancias**

**a)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de ubicar el domicilio del Ciudadano Carlos Alberio Manzo Rodríguez. (Fojas 47 a la 50 del expediente).

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la aclaración en relación, al lugar de presentación de la queja que nos ciñe, es decir, en diversas constancias que integran el expediente, se desprende que la recepción de la queja fue en el “Instituto Electoral del Estado de Michoacán”, cuando lo correcto es, que fue recibida en la “Junta Distrital Ejecutiva del 09 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral del Estado de Michoacán”. (Fojas 107 a la 109 del expediente).

**c)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de buscar las pólizas registradas en la contabilidad del Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, Carlos Alberto Manzo, en el ID de contabilidad

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

20527 en el que se encuentran registradas setenta y nueve (26) pólizas contables, con lo cual se pudo constatar que el sujeto obligado registro en su contabilidad diversos gastos por diversos conceptos y en relación al evento denunciado, se obtuvo la póliza número tres (03) por concepto de egresos en relación al arrendamiento de Casa de Campaña, ubicada en calle Cupatitzio número 42, Colonia Centro, Uruapan, Michoacán, póliza registrada el día 09 de mayo de 2024. (Fojas 110 a la 113 del expediente)

**d)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de verificar la existencia de algún acta de verificación realizada al evento llevado a cabo el 12 de mayo de dos mil veinticuatro, en el inmueble ubicado en calle Cupatitzio, Colonia Centro, Uruapan, Michoacán, localizando un acta con clave INE-VV-001199 de fecha 12 de mayo de 2024, que corresponde a la visita de verificación realizada al evento denunciado, acta en la cual se describen todos y cada uno de los hallazgos, entre los cuales se localizaron sombreros de paja con logo del candidato independiente Carlos Alberto Manzo Rodríguez. (fojas 114 a la 117 del expediente).

**XI. Acuerdo de alegatos.** El primero de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 118 a 119 del expediente).

**XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Carlos Alberto Manzo Rodríguez	INE/UTF/DRN/31949/2024 01 de julio de 2024	A la fecha de la presente resolución no se obtuvo respuesta alguna.	120 a 140
Morena	INE/UTF/DRN/31947/2024 01 de julio de 2024	A la fecha de la presente resolución no se obtuvo respuesta alguna.	141 a 150

**XV. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 151 a 152 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"<sup>3</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**"<sup>4</sup>.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por la representante legal de la Asociación Civil "Ls Sombreriza Michoacana", por medio de la cual se postuló Carlos Alberto Manzo Rodríguez, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan del Progreso, Michoacán, expuso una causal de improcedencia medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

---

<sup>3</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>4</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)*

**Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el representante legal del candidato incoado expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada:

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

*f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL**

**EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE<sup>5</sup>** en donde sostuvo que:

“(…)

*El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”*

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015<sup>6</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

<sup>6</sup> Consultable disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf).

pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el representante legal de la Asociación Civil “Ls Sombreriza Michoacana”, por medio de la cual se postuló Carlos Alberto Manzo Rodríguez, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan del Progreso, Michoacán, refirió en su escrito de contestación al emplazamiento, la referencia a la frivolidad y desechamiento, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; que de forma medular se expone:

*“...Amén de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifolológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que “quien afirma se encuentra obligado a probar”, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofender medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posibles dichas afirmaciones, de ahí que además resulta improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electoral, disposiciones que se citan “ad literam” de la siguiente forma: (...)” (Sic)*

Dado que se advirtió que el sujeto incoado expuso dicha causal de improcedencia, esta autoridad valora que de conformidad con lo que se desprende en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, se advirtieron elementos suficientes para la

procedencia de la queja, adminiculando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de estudiar a profundidad las cuestiones que versan en las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas independientes, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN", así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta entrega de artículos de propaganda que no se encuentran apegados a la normatividad electoral, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Michoacán, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una queja para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

---

afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

“(…)

*La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.*

(…)”

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4.Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el otrora candidato independiente Carlos Alberto Manzo Rodríguez, incurrió en alguna infracción por la entrega de propaganda (sombreros) que no fueron elaborados con material textil en un evento de campaña realizado por el candidato denunciado que se celebró el 12 de mayo de la presente anualidad, lo que actualizaría un presunto gasto no vinculado al voto.

En este sentido, debe determinarse si el otrora candidato independiente incumplió con lo dispuesto en los artículos; 394, numeral 1, inciso c) y e); 405; 431; 446,

numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 394***

*1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:*

*(...)*

*c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;*

*(...)*

*e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;*

*(...)*

***Artículo 405.***

*1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.*

*(...)*

***Artículo 431.***

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

***Artículo 446.***

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

***h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;***

(...)

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 96. Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...).”

#### **“Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...).”

De los artículos señalados se desprende que las candidaturas independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 393, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de las candidaturas independientes, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 394, numeral 1, inciso e) del citado ordenamiento legal, dispone que las candidaturas independientes podrán ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.

Así, de las normas antes señaladas se desprende la obligación de las candidaturas independientes, de aplicar todo aquel recurso allegado por concepto de financiamiento, sea público o privado, únicamente para las actividades de su campaña.

La finalidad de las normas legales en cita consiste en determinar el empleo que deben observar los recursos financieros allegados por las candidaturas independientes en el marco del desarrollo de su campaña electoral, precisando además que dichos contendientes se encuentran obligados a señalar en su informe de campaña, el origen y destino de dichos recursos.

Estas normas prescriben que **las candidaturas independientes tienen la obligación de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente**, esto es, informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar dentro de su contabilidad; **asimismo deben utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para las actividades de campaña.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por las candidaturas independientes por los medios de financiamiento contemplados en la legislación electoral, precisando que están obligados a utilizar el financiamiento público y privado exclusivamente para las actividades de campaña, así como reportar en su contabilidad todos los gastos realizados, mismos que deberán estar registrados en su contabilidad, acompañado de toda la documentación soporte correspondiente.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>8</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

#### **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

#### **4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

---

<sup>8</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

**4.3. Propaganda denunciada que no fue elaborada con material textil que se considera un gasto no vinculado con la obtención del voto de la cual se tiene por no acreditada.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>9</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Imágenes</li> <li>➤ Video</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña. Representante Propietario del Partido MORENA ante el Comité Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acta de verificación Número 05/2024, emitida por el Instituto Electoral en Michoacán.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta de Emplazamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Legal de la Asociación Civil “La sombreriza Michoacana”, por la cual se postuló Carlos A. Manzo.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones y constancias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>10</sup> en ejercicio de sus atribuciones<sup>11</sup>.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

<sup>9</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>10</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>11</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>9</sup>
6	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al partido político Morena</li> <li>➤ Carlos Alberto Manzo Rodríguez</li> </ul>	A la fecha de la presente no se ha recibido respuesta	A la fecha de la presente no se ha recibido respuesta

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **4.2 CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

##### **I. Evento**

En un proceso lo que se busca es la verificación de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

En ese sentido, en virtud de que el quejoso presentó como parte de sus probanzas documentación pública consistente en acta de verificación expedida por el personal que ostenta fe pública del Instituto Electoral del estado de Michoacán que en el

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

ejercicio de sus funciones constató la celebración de un evento el 12 de mayo de la presente anualidad en la casa de campaña del candidato denunciado, la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar la agenda de eventos del otrora candidato incoado, obteniendo el resultado siguiente:

<b>ID DE CONTABILIDAD</b>	<b>IDENTIFICADOR DEL EVENTO</b>	<b>LUGAR DEL EVENTO</b>	<b>FECHA Y HORA</b>	<b>NOMBRE</b>
20527	00098	Casa de Campaña, ubicada en Cupatitzio número 48, C.P. 60000, Uruapan, Michoacán.	12 de mayo de 2024 a las 17:00 horas	Reunión

Como es posible observar el otrora candidato incoado reportó en su agenda de eventos que obra en el Sistema Integral de Fiscalización el evento que fue denunciado por el quejoso.

## **II. Conceptos de gastos relacionado con el evento denunciado.**

Ahora bien, es menester señalar que del análisis al escrito de queja se advirtió que la pretensión del quejoso se ciñó en denunciar la celebración de un evento realizado en la casa de campaña del candidato incoado en el cual se otorgó a la ciudadanía asistente propaganda (sombreros) que no fueron elaborados con material textil.

No obstante, de las imágenes que fueron acompañadas en el acta de verificación levantada por el personal que ostenta fe pública del Instituto Electoral de Michoacán se observaron diversos utilitarios utilizados en el evento, motivo por el cual maximizando el actuar de la autoridad instructora a efecto de confirmar sí el gasto denunciado y los gastos observables en el evento fueron reportados en la contabilidad del candidato independiente denunciado, por lo que, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización y de la respuesta de la Dirección de Auditoría, se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

Concepto registrado	Registro contable	Documentación soporte
Casa de campaña	Póliza número 14 Periodo de operación: 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo póliza: Egresos Fecha de Operación: 27-05-2024	*Contrato de arrendamiento *Factura con folio fiscal: 222DFDE1-33DB-4195-912E-22F9E2203388 *XML correspondiente *Transferencia de pago
Sombreros (450 piezas) Banderas 2 x 1.6 (40 piezas) Bandera 80x50 (100 piezas) Playera estampada (200 piezas) Lona 1.4 x 8 (2,170 piezas) Microperforado (5,000 piezas) Lona impresa (1,150 piezas)	Póliza número 8 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo póliza: Egresos Fecha de Operación: 29-05-2024	*XML correspondiente *Bitácoras *Kardex *Muestras *Evidencia de pago *Acuse de registro del RNP *Contrato
Etiquetas adheribles (500 piezas) Sillas (250)	Póliza número 3 Periodo de operación: 2 Tipo de póliza: Corrección Subtipo póliza: Egresos Fecha de Operación: 29-05-2024	*Recibos de aportación *Cotizaciones *Muestras *Contrato comodato

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento denunciado y los gastos que fueron observados durante la realización de este, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Carlos Alberto Manzo Rodriguez entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan, en el estado de Michoacán.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que el otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, Carlos Alberto Manzo Rodriguez, no vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **4.3. PROPAGANDA DENUNCIADA QUE NO FUE ELABORADA CON MATERIAL TEXTIL QUE SE CONSIDERA UN GASTO NO VINCULADO CON LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE LA CUAL SE TIENE POR NO ACREDITADA.**

Como previamente se señaló la pretensión del quejoso se ciñe en que esta autoridad conozca sobre una violación a la normatividad electoral derivada de que el entonces candidato independiente hizo entrega de “sombreros” con el emblema de la candidatura independiente, lo anterior, toda vez que, de acuerdo con las manifestaciones del quejoso, son artículos de propaganda que no se encuentran apegados a la normatividad por no ser elaborados de “material textil”, de conformidad con lo expuesto en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. A mayor abundamiento se inserta la imagen del referido artículo:



En este sentido, se realizará un análisis a efecto de conocer la existencia de alguna vulneración en materia de fiscalización que se podría actualizar por la adquisición y

entrega de un producto (sombreros) que no se encuentran vinculados con la obtención del voto, al no considerarse propaganda utilitaria por no haber sido elaborados con material textil.

Por tanto, conviene señalar la definición de propaganda utilitaria la cual se establece en el artículo 209, numeral 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

(...)

*3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

*4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

(...)

Bajo esta misma idea, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización establece:

**Artículo 204.  
Propaganda utilitaria**

*1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.*

*2. Los gastos señalados en el numeral anterior deberán cumplir con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley de Partidos.*

Consecuentemente, el artículo 76, numeral 1, incisos e, f) y g) de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

**Artículo 76.**

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

(...)

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

(...)

Asimismo, sirve como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-649/2018, al señalar lo siguiente:

(...)

*En tanto, los **artículos promocionales utilitarios** son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas política, pero que, además, per se, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor, dado que el objeto, per se, tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión.*

*En el contexto, el concepto “utilitario” contemplado en la norma, hace referencia a una cualidad de “útil”, que es el adjetivo de algo que produce un provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse.*

(...)

En este sentido debemos de entender que la expresión de “artículo promocional utilitario” se trata de una cosa que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, produce provecho, comodidad, fruto o interés o que puede servir y aprovecharse a quien la posea, de manera perdurable o continua; esto es, para que

un artículo sea promocional “utilitario”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con las características de: utilidad y continuidad.

En este contexto, de conformidad con los dispositivos previamente expuestos, es posible colegir, en primer lugar, que un sombrero ostenta los elementos de utilidad, continuidad y/o perdurabilidad que debe de representar a su poseedor lo que es posible entender como un **artículo utilitario**. Por otra parte, de las características que se observan en el sombrero denunciado contiene el logotipo de la campaña electoral (sombrero), nombre del candidato denunciado “Carlos Manzo” y el cargo por el cual contendió “Presidente Municipal de Uruapan”, por lo tanto, cumple con la característica de ser un **artículo promocional**.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo previsto en dichos dispositivos en los cuales se señala que la propaganda utilitaria solo podrá ser elaborada con material textil, debe señalarse que en relación con este tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la propaganda utilitaria si bien debe ser aquella elaborada preponderantemente con material textil, podrá contener otro tipo de materiales, sin que ello modifique su naturaleza<sup>12</sup>.

Así, la Sala Superior determinó que la propaganda utilitaria, no suele ser elaborada completamente de materiales textiles, dado que contienen otros elementos y aun así, se estiman dentro de esa categoría, pues como se advierte del artículo 204, del Reglamento, pueden ser propaganda utilitaria o artículos promocionales utilitarios, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, sombrillas o paraguas, mochilas, entre otros, y que dicho listado de artículos sólo debe verse de manera enunciativa, mas no limitativa.

Ello permite, refiere la Sala Superior, que sea posible identificar como artículos promocionales utilitarios también aquellos que no son elaborados exclusivamente en material textil y, por tanto, sea posible incluir algunos que suelen tener otros componentes, que incluyan imágenes signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen, nombre, lema, datos o propuestas del partido político, coalición o candidatura.

---

<sup>12</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-334/2015 y SUP-RAP-105/2019.

Asimismo, bajo la apariencia del buen derecho, puede advertirse que los sombreros denunciados se encuentran elaborados con material textil, circunstancia que resulta acorde con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, que establece la información comercial del etiquetado de productos textiles, entre otros, misma que refiere la autoridad responsable en el acuerdo controvertido. La cual define como textil lo siguiente:

(...)

*3.26 Textil*

*Es aquel producto elaborado con base de utilización de fibras de origen natural, artificial o sintético, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa más no limitativa, hilados, hilos de coser, estambres, telas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares.*

(...)

En las relatadas condiciones, esta autoridad determina que, contrario a lo aducido por el denunciante, los sombreros objeto de denuncia que entregó el denunciado a la ciudadanía con motivo de su campaña electoral, deben considerarse como propaganda utilitaria, por tanto, **no constituyen un artículo promocional de carácter prohibido o no vinculado con la obtención voto** pues su constitución física encuadra en el supuesto de utilitario textil que se utilizó para promocionar la campaña electoral de Carlos Alberto Manzo Rodríguez, además de que fueron debidamente reportados en el Sistema de Fiscalización, como se adujo con antelación.

En consecuencia, se concluye que el entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, Carlos Alberto Manzo Rodríguez, no vulnera lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Rebase a los topes de gastos de campaña**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del Carlos Alberto Manzo Rodríguez, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al partido Morena y a Carlos Alberto Manzo Rodríguez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1282/2024/MICH**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**